

Acuerdo del Tribunal Balear de l'Esport por el que se resuelve recurso formulado por D. XXXXX, en representación del Club XXXXXX, contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Illes Balears (Exp. 142 2023-24) de fecha 29 de abril de 2024.

Ponente: Felio José Bauzá Martorell

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 9 de abril de 2024 la representación del Club XXXX presentó denuncia en la Liga Juvenil Regional de Menorca ante el Comité de Competición de la FFIB.

2.- En esencia la denuncia consistía en que los clubes UD XXXXX y UD. XXXX mantienen una relación de patrocinador o principal y filial, y que ambos clubes participan en la misma liga y grupo, incumpliendo -a su parecer- el punto 5 de las Normas reguladoras y bases de competición de la Liga Juvenil Regional Menorca, así como los artículos 72 y ss del Reglamento General de la FFIB y los artículos 125 y ss del Reglamento General de la RFEF.

Asimismo defiende que son de preferente aplicación las normas y bases de competición de la Liga Juvenil Menorca, o -en su defecto- las normas del Reglamento de la RFEF, toda vez que la UD XXXX ha ascendido a categoría nacional; y que la excepción prevista en el art. 72 del RFFIB no resulta aplicable por cuanto en Menorca "sería factible hacer dos grupos".

3.- En fecha 18 de abril de 2024 el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Base y Juvenil dicta resolución, en virtud de la cual desestima íntegramente el escrito de denuncia sobre la base del art. 72.1 in fine del Reglamento General de la FFIB, que permite que se autorice tener más de un equipo filial o dependiente en la última división de la categoría de cada competición.

Considera que en la isla de Menorca, al existir una única división correspondiente a la categoría Juvenil Preferente, con un único grupo de trece clubes, le resulta de aplicación la excepción contemplada en dicho precepto.

En materia de fuentes del Derecho, el Juez Único no comparte la consideración de aplicación preferente del Reglamento de la RFEF por el mero hecho de que la UD Mahón ascienda a categoría nacional.

Por último y en relación a la teoría de los actos propios, la resolución hace ver que

el denunciante conocía con anterioridad al inicio de la temporada esta circunstancia, y no la denunció en aquel momento, de manera que la aceptó.

4.- Formulado recurso de apelación en fecha 18 de abril, el Comité de Apelación de la FFIB dictó resolución de fecha 29 de abril de 2024, en virtud de la cual acuerda desestimar el recurso.

5.- En fecha 12 de mayo de 2024 tiene entrada ante este Órgano el recurso que pasamos a resolver.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En fecha 3 de marzo de 2023 entró en vigor la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de Actividad Física y Deporte de las Illes Balears, que ha sustituido a la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears. La Ley vigente fue reformada mediante el Decreto-ley 2/2024, de 10 de mayo.

SEGUNDO.- El artículo 176 de la Ley 2/2023, dispone lo siguiente:

“1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

TERCERO.- Según el artículo 156 de la Ley 2/2023, la competencia en materia organizativa y de competición se extiende sobre las cuestiones siguientes: el acceso, la exclusión, la organización, la ordenación y el funcionamiento de la competición federativa, además de sobre la concesión o la denegación de las licencias y

habilitaciones deportivas.

CUARTO.- El artículo 174 de la Ley 2/2023 dispone:

“En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.”

QUINTO.- El recurso se ha presentado por el Sr. XXXX, Presidente del Club Atlético de XXXXX, el cual es titular de derechos e intereses legítimos afectados por la resolución impugnada, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Del artículo 71.5 del Decreto 33/2004, de 2 de abril por el que se regulan las federaciones deportivas de las Illes Balears, que debe considerarse vigente en todo lo que no se oponga a la nueva Ley, se deduce que el plazo para impugnar los acuerdos de los comités de apelación de las federaciones será de quince días hábiles.

La Ley 2/2023 no prevé un plazo distinto para resolver este trámite, siendo así que el Club Atlético de XXXX ha presentado el recurso ante el TEIB el día 12 de mayo de 2024, dentro del plazo establecido.

SEXTO.- El recurrente solicita al Tribunal Balear que revise la desestimación del recurso con base a la fundamentación jurídica que indica, que no es otra que la prohibición de que dos clubes con relación de principal y filial jueguen en la misma categoría. Para el recurrente esta coincidencia altera las reglas del juego y permite el club principal ostentar una ventaja goleadora en el seno de la competición. Fundamenta su denuncia en la normativa que indica y que no reiteramos.

Este Tribunal no puede compartir la interpretación que efectúa el recurrente y ya adelanta que hace suyos los argumentos esgrimidos por el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Base y Juvenil, confirmados por el Comité de Apelación de la FFIB.

En efecto, el recurrente fundamenta su denuncia en los apartados 3 y 4 del artículo 72 del Reglamento General de la FFIB: sin embargo, olvida la excepción del apartado primero del mismo precepto, sin que pueda admitirse que no resulte de aplicación por encontrarse desplazado por el Reglamento General de la RFEF. No puede admitirse este razonamiento.

Este Tribunal entiende que en la isla de Menorca debe operar la excepción del art. 72.1, como consecuencia de la escasa participación de equipos; esta excepción no sería razonable en un ámbito geográfico mayor y en cambio debe admitirse en la isla de Menorca.

A mayor abundamiento, el recurrente fue conocedor de la participación de ambos clubes -cuya relación es conocida desde hace tiempo- al inicio de la temporada, y no formuló reparo alguno, cuestión que en estos momentos resulta reprochable.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 5 de junio de 2024, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXXXX, en representación del Club Atlético de XXXXX, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de les Illes Balears de fecha 29 de abril de 2024.

INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el término de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma, 5 de junio de 2024.